

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL.

La Constitución Española en su artículo 9.2 atribuye a los poderes públicos la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas. Asimismo, les atribuye la tarea de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. En relación con las personas con discapacidad, el artículo 49 ordena a los poderes públicos que presten la atención especializada que requieran y el amparo especial para el disfrute de sus derechos.

En cumplimiento de este mandato constitucional, se dictó la Ley 51/2003, de 2 diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que supuso un renovado impulso a las políticas de equiparación de las personas con discapacidad, centrándose especialmente en dos estrategias de intervención: la lucha contra la discriminación y la accesibilidad universal.

La necesidad de adaptar nuestra normativa al nuevo enfoque impulsado por la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea de las Naciones Unidas, ratificada por España el 3 de diciembre de 2007, y que entró en vigor el 3 de mayo de 2008, motivó la aprobación de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, que contenía por otro lado un mandato dirigido al Gobierno en orden a la refundición, regularización y armonización de la legislación sobre la materia. En ejercicio de esa habilitación, se dictó el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

El artículo 2 del citado Texto Refundido, define *accesibilidad universal* como *la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad, y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de "diseño para todos" y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.*

En efecto, debido al natural transcurso de la vida, la gran mayoría de las personas se pueden ver afectadas por problemas de movilidad y/o de comunicación, por tanto, la accesibilidad no es sólo una necesidad para las personas con discapacidad, sino una ventaja para la ciudadanía (personas mayores, mujeres embarazadas, carritos de bebés...). Es imprescindible establecer unas normas mínimas que garanticen la accesibilidad, fijando unos criterios de obligado cumplimiento.

Por ello, el Ayuntamiento de Soria ha considerado conveniente reunir en una ordenanza propia la normativa estatal en materia de accesibilidad y especialmente, las siguientes normas básicas dictadas al amparo del título competencial atribuido al Estado por el artículo 149.1.1ª de la Constitución para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de su derecho:

- a) El Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones; que, por un lado, fue

desarrollado por la Orden VIV/561, de 1 de febrero de 2010, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, y que, por otro, contiene el mandato para la incorporación y desarrollo en el Código Técnico de la Edificación de las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas para el acceso y utilización de los edificios –esto último llevado a cabo por el Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero-;

b) El Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.

De este modo, el Ayuntamiento de Soria, consciente de los continuos cambios operados en la sociedad, y de las demandas formuladas por los distintos colectivos representativos de las personas con discapacidad, aspira a hacer de Soria una “ciudad accesible”, procurando la adecuación progresiva de sus espacios urbanos, sus edificios, sus medios de transporte y sistemas de comunicación a las exigencias normativas sobre la materia, con el objetivo final de que toda la ciudadanía,- no sólo quienes tengan limitadas su capacidades temporal o definitivamente-, pueda disfrutar de un entorno accesible y apto, y, a su vez, se mejore el confort y la calidad de vida de toda la población.

Como instrumento para alcanzar en el futuro tales objetivos, se propone la presente Ordenanza, redactada en el ejercicio de la potestad reglamentaria atribuida a los municipios en el artículo 4 la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los artículos 2 y 25.2 en sus apartados a), b), d), g) y ñ), tras la modificación operada por la Ley 27/2012, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Principios.

Artículo 4. Órganos municipales competentes.

Artículo 5. Consejo de la Discapacidad e Inspector de Accesibilidad.

Artículo 6. Conceptos.

TÍTULO I. ACCESIBILIDAD EN LAS INFRAESTRUCTURAS Y EL URBANISMO.

Artículo 7. Objeto.

Capítulo I. Itinerario peatonal accesible.

Artículo 8. Definición y especificaciones técnicas.

Capítulo II. Elementos de urbanización.

Artículo 9. Definición.
Artículo 10. Pavimentos.
Artículo 11. Vados.
Artículo 12. Pasos de peatones.
Artículo 13. Escaleras.
Artículo 14. Rampas.
Artículo 15. Ascensores.
Artículo 16. Parques y Jardines y espacios naturales.
Artículo 17. Iluminación.
Artículo 18. Solares.

Capítulo III. Mobiliario urbano.

Artículo 19. Características generales.
Artículo 20. Semáforos y elementos verticales de señalización.
Artículo 21. Contenedores de residuos urbanos.
Artículo 22. Cabinas de aseos públicos.
Artículo 23. Elementos vinculados a actividades comerciales.
Artículo 24. Otros.

Capítulo IV. Elementos vinculados al transporte.

Artículo 25. Aparcamientos reservados a personas con movilidad Reducida.

Capítulo V. Protección y señalización de las obras en la vía Pública.

Artículo 26. Protección y señalización de las obras en la vía pública.

TÍTULO II. ACCESIBILIDAD EN LA EDIFICACIÓN.

Capítulo I. Disposiciones sobre accesibilidad en la edificación de uso público.

Artículo 27. Definición.
Artículo 28. Acceso.
Artículo 29. Comunicación horizontal.
Artículo 30. Comunicación horizontal en centro públicos.
Artículo 31. Comunicación vertical.
Artículo 32. Dependencias.
Artículo 33. Servicios higiénicos accesibles.
Artículo 34. Aparcamientos.
Artículo 35. Reserva de alojamientos.
Artículo 36. Mobiliario.
Artículo 37. Espacio reservado.
Artículo 38. Piscinas.

Capítulo II. Disposiciones sobre accesibilidad en la edificación de uso privado.

Artículo 39. Características generales.
Artículo 40. Diseño.

TÍTULO III. ACCESIBILIDAD EN EL TRANSPORTE.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 41. Definición y ámbito de aplicación.

Capítulo II. Autobús urbano.

Artículo 42. Paradas y marquesinas.

Artículo 43. Información en paradas y marquesinas.

Artículo 44. Vehículos.

Artículo 45. Características del servicio.

Capítulo III. Taxis.

Artículo 46. Taxis.

Artículo 47. Número.

Capítulo IV. Servicio de aparcamiento regulado O.R.A.

Artículo 48. Características de uso.

Artículo 49. Vigilancia y control.

Capítulo V. Medidas complementarias de accesibilidad en el Transporte.

Artículo 50. Perros guía y perros de asistencia.

TÍTULO IV. ACCESIBILIDAD EN LA INFORMACIÓN Y EN LA COMUNICACIÓN.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 51. Disposiciones generales.

Capítulo II. Puntos de información y atención al público.

Artículo 52. Puntos de información y atención al público.

Capítulo III. Señalización.

Artículo 53. Señalización.

Capítulo IV. Difusión de la información.

Artículo 54. Información impresa.

Artículo 55. Información sonora.

Artículo 56. Información audiovisual.

Artículo 57. Información digital.

Capítulo V. Interacción con dispositivos.

Artículo 58. Interacción con dispositivos.

TÍTULO V. MEDIDAS DE FOMENTO, EJECUCIÓN Y CONTROL.

Capítulo I. Medidas de fomento.

Artículo 59. Medidas de fomento.

Capítulo II. Medidas de ejecución.

Artículo 60. Medidas de ejecución.

Capítulo III. Medidas de control.

Artículo 61. Medidas de control.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. OBJETO.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto proporcionar la debida difusión a las normas y criterios de accesibilidad aprobados hasta ahora por la Administración del Estado respecto a las infraestructuras, el urbanismo, la edificación, el transporte la información y la comunicación, con el fin de hacer efectivo su conocimiento y aplicación por todos los agentes sociales involucrados Municipio de Soria para mejorar la igualdad de oportunidades y garantizar, en la medida de lo posible, la accesibilidad de las personas con diversidad funcional y de las personas con movilidad reducida, permanente o circunstancial, del entorno urbano, los espacios públicos, los edificios, los medios de transporte, así como los sistemas de comunicación e información y la utilización de los bienes y servicios.

2. El Ayuntamiento de Soria promoverá la adopción de medidas de acción positiva para la efectiva aplicación de la Ordenanza, con el objetivo de atender a la demanda de la ciudadanía de disfrutar de un entorno accesible y apto para todos y para todas, mejorando a su vez el confort y la calidad de vida de toda la población.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente Ordenanza inspirará, en el ámbito del Término Municipal de Soria, las actuaciones que se realicen por cualquier entidad pública o privada, o por personas

físicas o jurídicas, en materia de planeamiento, infraestructura, urbanización, edificación, transporte y comunicación, y en concreto a:

- a) La redacción de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística y, así como a la modificación de las Normas Urbanísticas del Plan General Municipal, y de los proyectos de urbanización.
- b) El diseño y ejecución de las obras, establecimientos e instalaciones de nueva planta, ampliación, cambio de actividad, reforma, adaptación y mejora, o cambio de uso correspondiente a los edificios y establecimientos e instalaciones de concurrencia pública, ya sean estos de titularidad pública o privada.

- c) En general, al mobiliario urbano que se instale, reponga, o se reforme substancialmente, desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, en concreto, y como mínimo: semáforos, todo tipo de señalizaciones, cabinas telefónicas y de información, papeleras, bancos, toldos, marquesinas, fuentes públicas, quioscos, cualquiera que sea su actividad, veladores y a todos aquellos de naturaleza análoga.
- d) Las instalaciones y elementos de transporte, públicos y privados de concurrencia pública, entendiéndose incluidas en este concepto las instalaciones fijas de acceso público, el material móvil de transporte, así como la vinculación entre ambos y los medios operativos y auxiliares relativos al transporte.
- e) Los medios de comunicación que sean competencia de la Administración Municipal o a los que ésta contrate, los sistemas de comunicación o lenguaje y las técnicas de comunicación o información que deban ser implantadas para facilitar la participación de las personas con limitación física, psíquica o sensorial.
- f) Los elementos de protección y señalización de obras en la vía pública, mediante medidas estables y suficientemente iluminadas, acordes con cada situación particularizada.
- g) En todos los servicios relacionados con las prestaciones de servicios públicos, incluidos los de atención a la ciudadanía.

A estos efectos se contará con una partida específica en el presupuesto anual.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS.

Esta ordenanza se inspira en los principios recogidos en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

ARTÍCULO 4. ÓRGANOS MUNICIPALES COMPETENTES.

Las competencias a que se refiere esta Ordenanza se ejercerán por los órganos que resulten competentes en cada caso, en los términos establecidos por la legislación en materia de régimen local.

ARTÍCULO 5. ÓRGANO CONSULTIVO.

1. Se atribuye al Consejo Municipal de Discapacidad como órgano colegiado, la función consultiva y no vinculante de participación de las personas con diversidad funcional, que fomentará y promoverá el cumplimiento de esta normativa, recabando información, promoviendo la realización de estudios, informes y actuaciones, o a través de cualesquiera otras funciones que le vengán atribuidas.
2. El Ayuntamiento, en materia de accesibilidad, velará por el conocimiento y el cumplimiento de esta Ordenanza. Detectará e informará sobre barreras de accesibilidad en el medio urbano, en la edificación, el transporte y en la información y comunicación del entorno municipal. Esta vigilancia será complementada por los demás servicios de inspección municipales y por la Policía Local.

ARTÍCULO 6. CONCEPTOS.

1. Diversidad funcional es toda restricción o ausencia, debida a una deficiencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano. Resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

2. Barreras son aquellas trabas, impedimentos u obstáculos físicos, sociales o culturales, que limitan o impiden la libertad de movimientos, autonomía e interacción social de las personas.

a) Las barreras físicas se clasifican en:

BAU: Barreras arquitectónicas urbanísticas.

BAE: Barreras arquitectónicas en la edificación pública o privada.

BAT: Barreras en el transporte.

BC: Barreras de comunicación.

b) Las barreras sociales o culturales son aquellas valoraciones negativas por parte de la sociedad hacia las personas con diversidad funcional.

3. Se entiende por accesibilidad el conjunto de características de que debe disponer un entorno, producto o servicio para ser utilizable en condiciones de confort, seguridad e igualdad por todas las personas y, en particular, por aquellas que tienen alguna diversidad funcional.

TÍTULO I. ACCESIBILIDAD EN LAS INFRAESTRUCTURAS Y EL URBANISMO.

ARTÍCULO 7. OBJETO.

1. Procurar a todas las personas un uso no discriminatorio y seguro de los espacios públicos urbanizados, con el fin de hacer efectiva la igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal. Las personas con diversidad funcional cuando vayan acompañadas por perros de asistencia y/o perros-guía no podrán ver limitada su libertad de circulación y acceso.

2. En las zonas urbanas consolidadas, cuando técnicamente no sea posible el cumplimiento de alguna de las especificaciones incluidas en esta ordenanza, se plantearán las soluciones alternativas que procuren la máxima accesibilidad posible, en función de las circunstancias que concurran en cada caso.

CAPÍTULO I. ITINERARIO PEATONAL.

ARTÍCULO 8. DEFINICIÓN Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

1. Se entiende por itinerario peatonal el ámbito o espacio de paso destinado al tránsito de peatones o al tránsito mixto de peatones y vehículos.

Se diseñará su trazado de forma que resulten accesibles y transitables para cualquier persona, procurando el uso no discriminatorio y la circulación de forma autónoma y continua.

Los itinerarios peatonales que se proyecten cumplirán las especificaciones técnicas establecidas en esta norma, siempre que ello sea compatible con las condiciones topográficas y una ordenación racional de los nuevos desarrollos. Se justificarán las excepciones.

Siempre que exista más de un itinerario posible entre dos puntos, se procurará que el recorrido del itinerario peatonal accesible no resulte en ningún caso discriminatorio, ni por su longitud, ni por transcurrir fuera de las áreas de mayor afluencia de personas.

2. Siempre que sea posible el itinerario peatonal accesible ha de cumplir los siguientes requisitos:

- a) No deberán existir escalones aislados ni resaltes. Los desniveles deberán ser salvados de acuerdo con las especificaciones técnicas recogidas en los artículos 13, 14 y 15.
- b) Para facilitar el paso, cruce, giro o cambio de dirección de todas las personas independientemente de sus características o modo de desplazamiento, el itinerario debe poseer con carácter general, una anchura libre de paso no inferior a 1,80 m que excepcionalmente en zonas urbanas consolidadas permitirá estrechamientos puntuales no inferiores a 1,50 m. La altura libre de paso no será inferior a 2,20 m.
- c) La pendiente longitudinal en todo el recorrido no debería superar el 6% y la transversal debe ser igual o inferior al 2%.
- d) La pavimentación tendrá en cuenta las especificaciones técnicas recogidas en el artículo 10.
- e) Dispondrá de un nivel de iluminación, proyectada de forma homogénea, evitándose el deslumbramiento y conforme al Reglamento de Eficiencia Energética.
- f) Se establecerá una correcta señalización y comunicación de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III del Título IV.
- g) En los itinerarios de tránsito mixto de peatones y vehículos por plataforma única, quedará diferenciada en el pavimento la zona preferente de peatones, mediante piso con diferencia cromática y de textura. La preferencia será siempre peatonal, no pudiéndose aparcar ni colocar obstáculos, ni destinarlos a otros usos con terrazas o similares en zonas no habilitadas específicamente.
- h) Las rejillas, alcorques y tapas de instalación deberán estar enrasados con el pavimento, o fuera del espacio libre de paso. El acabado superficial será tal que impida el deslizamiento. Las rejillas se diseñarán de forma que el diámetro de los agujeros, lado de su cuadrícula o separación entre barras longitudinales no sea mayor de 1 cm. Cuando se trate de rejillas con barras longitudinales estas se colocarán perpendicularmente a la dirección del recorrido principal.
- i) La altura máxima de los bordillos debe ser, con carácter general, de 15 cm. con el perfil redondeado o achaflanado y rebajado a cota +0,00 en el enlace con el paso peatonal.

CAPÍTULO II. ELEMENTOS DE URBANIZACIÓN.

ARTÍCULO 9. DEFINICIÓN.

1. Se consideran elementos comunes de urbanización las piezas, partes y objetos reconocibles individualmente que componen el espacio público urbanizado de uso peatonal, tales como pavimentación, saneamiento, alcantarillado, distribución de energía eléctrica, gas, redes de telecomunicaciones, abastecimiento y distribución de aguas, alumbrado público, jardinería, y todas aquellas que materialicen las previsiones de los instrumentos de ordenación urbanística.
2. Su diseño, colocación y mantenimiento procurarán la seguridad, accesibilidad, autonomía y no discriminación de todas las personas. No invadirán el ámbito libre de paso de un itinerario peatonal accesible.

ARTÍCULO 10. PAVIMENTOS.

1. El pavimento del itinerario peatonal accesible ha de ser duro, antideslizante, estable, sin piezas ni elementos sueltos, asegurando su continuidad y la inexistencia de resaltes.
2. En los itinerarios peatonales accesibles se deberán considerar y atender las necesidades de información y orientación de las personas con diversidad funcional visual, usándose pavimentos táctiles indicadores direccionales y de advertencia:

2.1. Pavimento táctil indicador direccional, para orientar o guiar en el itinerario peatonal accesible así como indicar de la aproximación a elementos de cambio de nivel. Se compone de piezas o materiales con un acabado superficial continuo de acanaladuras rectas y paralelas, cuya profundidad será entre 3 y 5 mm y diferenciado cromáticamente del entorno.

Aplicaciones:

- a) Cuando el itinerario peatonal accesible no disponga de línea de fachada, se debe colocar una franja de 40 cm en sentido longitudinal a la dirección del tránsito entre dos líneas edificadas.
- b) En los arranques y desembarcos de las rampas, escaleras y ascensores, se dispondrá una franja en sentido transversal a la marcha cuyo ancho coincida con el ámbito, y su fondo será de 1,20 m.
- c) En la señalización de obras y actuaciones que invadan el itinerario peatonal se señalarán según el artículo 26 de la presente ordenanza.

2.2. Pavimento táctil indicador de advertencia o proximidad a puntos de peligro. Está constituido por piezas o materiales con botones de forma troncocónica y altura máxima de 4 mm y diferenciado cromáticamente del entorno. El pavimento se ha de disponer de modo que los botones faciliten el paso de elementos con ruedas.

Aplicaciones:

- a) En puntos de cruce entre itinerario peatonal y vehicular se señalarán según las características técnicas indicadas en el artículo 11 de esta ordenanza.

b) En isletas ubicadas en los puntos de cruce entre el itinerario peatonal y vehicular se dispondrán según el artículo 12 de la presente norma.

c) En la intersección de dos franjas de pavimento táctil indicador direccional, cuando estas conlleven un giro se creará una roseta de 1,20 x 1,20 m de pavimento táctil indicador de advertencia.

ARTÍCULO 11. VADOS.

1. Se distinguen dos tipos de vados: vados vehiculares y vados peatonales.

2. Los vados vehiculares son de textura y características cromáticas diferenciadas al itinerario peatonal que atraviesen, no alterarán las pendientes longitudinales y transversales de dichos itinerarios y no deben coincidir en ningún caso con los vados de uso peatonal.

3. Los vados peatonales deben cumplir con las siguientes especificaciones técnicas de diseño y trazado:

a) Su diseño y ubicación f a v o r e c e r á la continuidad e integridad del itinerario peatonal accesible en la transición entre la acera y el paso de peatones sin invadir el itinerario peatonal accesible que transcurre por la acera, y siempre que sea posible se situarán enfrentados para facilitar la orientación de personas con limitación visual.

b) Estará enrasado con la calzada a cota +0,00 y su anchura mínima será de 1,80 m.

c) Los vados peatonales, se diseñarán de forma que los dos niveles a comunicar se enlacen por planos inclinados cuya pendiente longitudinal no supere el 8% y la transversal será siempre igual o inferior al 2%.

d) Los vados formados por un único plano inclinado longitudinal al sentido de la marcha generan un desnivel de altura en sus laterales, éstos se protegerán mediante elementos puntuales en cada lateral.

e) En los vados formados por tres planos inclinados tanto el principal, como los dos laterales, tendrán la misma pendiente. Cuando no sea posible salvar el desnivel con las soluciones descritas anteriormente, se optará por llevar la acera al mismo nivel de la calzada. Se solucionará mediante dos planos longitudinales al sentido de la marcha ocupando todo su ancho y con una pendiente máxima del 8%.

f) El pavimento del vado será antideslizante, y contrastará táctil y visualmente con el resto de la acera. Con el fin de facilitar la seguridad de utilización de las personas con limitación visual se incorporará dicha señalización del siguiente modo en los puntos de cruce entre itinerario peatonal e itinerario vehicular:

- Se dispondrá una franja de pavimento táctil indicador direccional de anchura 0,80 m entre la línea de fachada o elemento horizontal que la materialice y el comienzo del vado peatonal. Se colocará de forma transversal al tráfico peatonal, y alineada con la correspondiente franja ubicada en el lado opuesto.

- Para advertir sobre la proximidad de la calzada se colocará sobre el vado una franja de mínimo 0,60 m de fondo, de pavimento táctil indicador de advertencia a lo largo de la línea de encuentro entre el vado y la calzada.

ARTÍCULO 12. PASOS DE PEATONES.

1. Los pasos de peatones son los espacios situados sobre la calzada que comparten peatones y vehículos en los puntos de cruce entre itinerarios peatonales y vehiculares.
2. Sus especificaciones técnicas concretas de diseño y trazado son las siguientes:
 - a) Los elementos y características de los pasos de peatones han de facilitar una visibilidad adecuada de los peatones hacia los vehículos y viceversa.
 - b) Junto a los puntos de cruce no debe existir vegetación, mobiliario urbano o cualquier otro elemento que pueda obstaculizar el cruce o la detección visual de la calzada y elementos de seguridad, tales como semáforos, por parte de los peatones.
 - c) Estarán visibles y debidamente señalizados con pintura de adecuada resistencia al deslizamiento en el plano de la calzada, teniendo un ancho de paso no inferior al de los dos vados peatonales que los limitan, y siendo su trazado preferentemente perpendicular a la acera.
 - d) El desnivel entre acera y calzada se ha de salvar con un vado con las características técnicas indicadas en el artículo 11 de la presente norma, o se podrá aplicar la solución de elevar el paso de peatones en toda su superficie a nivel de las aceras.
 - e) Si existiera isleta intermedia, esta debe tener, por lo general, una anchura mínima igual al del paso de peatones y su longitud no será inferior a 1,50 m.

Podrán ejecutarse al mismo nivel de las aceras que delimiten el cruce cuando su longitud permita insertar los dos vados peatonales necesarios para salvar el desnivel, cumpliendo con las especificaciones técnicas del artículo 11.

Si no fuese posible se ejecutarán sobre una plataforma situada entre 2 y 4 cm por encima del nivel de la calzada, resolviéndose el encuentro entre ambas mediante un bordillo rebajado con una pendiente no superior al 12 %.

El pavimento de las isletas ubicadas a nivel de calzada será antideslizante y contrastará táctil y visualmente. Dispondrá de dos franjas de pavimento táctil indicador de advertencia, de una anchura igual a la del paso de peatones y 0,40 m como mínimo de fondo, situadas a lo largo de la línea de encuentro entre isleta e itinerario vehicular; unidas por una franja de pavimento táctil direccional de 0,80 m de fondo, colocada en sentido longitudinal a la marcha.

- f) Los pasos de peatones elevados y subterráneos se construirán garantizando la continuidad del itinerario peatonal accesible, según las especificaciones del artículo 8 de la presente norma. Si no fuese posible, se ejecutarán sobre una plataforma situada

entre 2 y 4 cm por encima del nivel de la calzada, resolviéndose el encuentro entre ambas mediante un bordillo rebajado con una pendiente no superior al 12% y enrasado con la calzada a cota 0,00.

ARTÍCULO 13. ESCALERAS.

1. Las escaleras situadas en el itinerario peatonal accesible, siempre que sea posible, deberán ir acompañadas de rampas colindantes o próximas a estas según las características del artículo 14. Su diseño se ajustará a las condiciones establecidas en el artículo 15 de la Orden VIV/561/2010.
2. El pavimento táctil indicador direccional reunirá las características de diseño e instalación establecidas en el artículo 10.2.1 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 14. RAMPAS.

1. En un itinerario peatonal accesible se consideran rampas los planos inclinados destinados a salvar inclinaciones superiores al 6% o desniveles superiores a 20 cm y que cumplan las características desarrolladas en el artículo 14 de la Orden VIV/561/2010.
2. El pavimento táctil indicador direccional reunirá las características de diseño e instalación establecidas en el artículo 10.2.1 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 15. ASCENSORES.

1. Los ascensores vinculados a un itinerario peatonal accesible deberán garantizar su utilización no discriminatoria por parte de todas las personas, para ello cumplirán con las condiciones establecidas en el artículo 16 de la Orden VIV/561/2010.
2. El pavimento táctil indicador direccional reunirá las características de diseño e instalación establecidas en el artículo 10.2.1 de la presente Ordenanza.
3. En ascensores de una puerta se recomienda que exista un espejo en la pared enfrente a la puerta, con borde inferior a una altura entre 0,30 y 0,90 m cuando un usuario en silla de ruedas no pueda hacer un giro de 360°.
4. Los ascensores accesibles se señalizarán mediante Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA).

ARTÍCULO 16. PARQUES, JARDINES Y ESPACIOS NATURALES.

1. Se procurará la existencia en estos lugares de itinerarios accesibles que conecten las instalaciones, actividades y servicios disponibles con los accesos. Se admitirá la utilización de tierras apisonadas, que permitan el tránsito de peatones de forma estable y segura, sin ocasionar hundimientos ni estancamiento de aguas.
2. Las zonas ajardinadas que sean colindantes con el itinerario peatonal pero no se sitúen con el mismo, deben disponer de una franja de pavimento en textura y color diferenciado en sus lados adyacentes a la banda de paso peatonal o bordillo perimetral

de 5 cm. junto a la zona ajardinada, siempre y cuando la diferencia de cota supere los 3 cm.

3. Se controlará mediante poda adecuada el crecimiento de las ramas bajas, arbolado y raíces de los árboles con el fin de mantener libre de obstáculos el itinerario peatonal (1,80 m de ancho x 2,20 m de alto).

4. El mobiliario urbano, ya sea fijo o móvil, de carácter permanente o temporal, debe cumplir lo establecido en el Capítulo III del presente título.

5. Las zonas de juegos infantiles de nueva instalación contarán con una proporción adecuada de elementos accesibles y permitirán la participación, interacción y

desarrollo de habilidades por parte de todas las personas, considerándose las franjas de edades a que estén destinados. Se introducirán contrastes cromáticos y de texturas entre los juegos, el entorno para favorecer la orientación espacial y su pavimento cumplirá la UNE-EN 1177 Revestimientos de las superficies de las áreas de juego absorbentes de impactos o normas que la sustituyan.

6. Se facilitará información para la orientación y localización de los itinerarios peatonales accesibles que conecten accesos, instalaciones, servicios y actividades disponibles. La señalización responderá a los criterios establecidos en el artículo 53.

ARTÍCULO 17. ILUMINACIÓN.

1. El nivel de iluminación general en un entorno urbano, será el que procure una iluminación adecuada y homogénea.

Los elementos de iluminación se agruparán en el menor número de soportes y se ubicarán uniformemente en línea junto a la banda exterior de la acera y especialmente en esquinas e intersecciones. Cuando el ancho libre de paso no permita la instalación, éstos podrán estar adosados en fachada quedando el borde inferior a una altura mínima de 2,20 m.

2. Se resaltarán puntos de interés como carteles informativos, números, planos, indicadores...etc, utilizando luces directas sobre ellos, sin producir reflejos ni deslumbramientos para facilitar su localización y visualización.

ARTÍCULO 18. SOLARES.

Los solares deben estar delimitados y vallados, y se conservarán en buenas condiciones de mantenimiento y limpieza a cargo de sus propietarios.

Se cercarán en alineación oficial con una valla o cerca de dos metros de altura como mínimo o lo que especifiquen las normas urbanísticas de aplicación en cada caso y proyección horizontal hasta el suelo con el fin de que puedan ser detectados por personas con discapacidad visual. Deberá estar convenientemente acabada, y con espesor y anclaje suficientes para asegurar su solidez y conservación.

CAPÍTULO III. MOBILIARIO URBANO.

ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS GENERALES.

1. Mobiliario urbano es el conjunto de elementos existentes en los espacios públicos urbanizados y áreas de uso peatonal que dan servicio a la ciudadanía en su conjunto, y cuya modificación o traslado no genera alteraciones sustanciales.

2. El mobiliario urbano debe cumplir los siguientes requisitos:

a) Se diseñarán y ubicarán de forma que puedan ser utilizados de forma autónoma y segura por todas las personas, siendo fácilmente detectables por contraste cromático con su entorno.

b) Los elementos situados entre 0,40 m y 2,20 m de altura carecerán de elementos salientes que vuelen más de 0,10 m que presenten riesgo de impacto y cualquiera de las piezas que lo conforman estará exenta de cantos vivos.

c) Su instalación en las áreas de uso peatonal no invadirá el itinerario peatonal accesible. Se dispondrán o colocarán alineados en el sentido longitudinal del itinerario

peatonal junto a la banda exterior de la acera, y a una distancia mínima de 0,40 m del límite entre el bordillo y la calzada.

d) Los elementos salientes adosados a las fachadas o cerramientos que interfieran en un itinerario peatonal deberán ubicarse a una altura mínima de 2,20 m.

e) Todo elemento vertical transparente será señalizado según los criterios establecidos en el artículo 41.4 de la Orden VIV/561/2010.

ARTÍCULO 20. SEMÁFOROS Y ELEMENTOS VERTICALES DE SEÑALIZACIÓN.

1. Los semáforos y demás elementos de señalización vertical deben situarse de forma que no constituyan obstáculo para personas con diversidad funcional visual o personas con movilidad reducida.

2. Los semáforos se colocarán atendiendo a criterios de máxima seguridad y visibilidad.

3. Todos los pasos de peatones que se regulen por semáforo activados por pulsador y que dispongan de refugio peatonal deberán disponer de un pulsador adicional en el mismo. Los pulsadores se situarán a una altura comprendida entre 0,80 y 1,20 m, tendrá un diámetro mínimo de 4 cm y emitirá un tono o mensaje de voz de confirmación al ser utilizado.

4. Todos los pasos peatonales que se regulen por semáforo, deben tener dispositivos sonoros, regulados según la intensidad del ruido ambiental, que se activarán preferiblemente cuando una persona con diversidad funcional visual active el dispositivo.

Las señales acústicas deben permitir la localización del paso peatonal.

La fase de intermitencia de los semáforos incluirá una señal sonora diferenciada para avisar del fin de su duración; los cálculos precisos para establecer la duración de la fase verde de peatones se realizará desde el supuesto de una velocidad de paso peatonal de 0,50 m/s, procurando que la fase intermitente permita el cruce entero. Los pasos peatonales que se regulen por semáforo que crucen calzadas de tres o más carriles deberán tener una pantalla indicadora de los segundos restantes para el fin de la fase verde de cruce para peatones.

5. Los elementos de señalización vertical se dispondrán en la banda de mobiliario urbano y si no fuera posible por dimensiones del itinerario peatonal se colocarán adosados a la fachada estando su borde inferior a una altura superior a 2,20 m y sus soportes no presentarán aristas vivas.

ARTÍCULO 21. CONTENEDORES DE RESIDUOS URBANOS.

El Ayuntamiento fomentará la colocación de papeleras y contenedores accesibles en cuanto a su diseño y ubicación para depósito y recogida de residuos procurando que se ajusten a las siguientes características:

- a) Disponer de un espacio fijo de ubicación que permita el acceso desde los itinerarios peatonales que en ningún caso quedará invadido por el área destinada a su manipulación. En l o s grupos de contenedores, siempre que sea posible, se establecerá un orden definido que sea de aplicación en todo el término municipal.
- b) En los contenedores soterrados la altura de la boca se situará entre 0,70 y 0,90 m. En contenedores no enterrados, la parte inferior de la boca estará situada a una altura máxima de 1,40 m medida desde el espacio destinado a su uso.
- c) Los contenedores adaptados incorporarán una boca alternativa para la recogida de residuos o una palanca manipulable situada a una altura comprendida entre 0,80 y 1,20 m.
- d) Los contenedores tendrán iconos con los objetos para los que son destinados; serán en relieve, de tamaño proporcional al contenedor y con resalte cromático respecto a su fondo.

ARTÍCULO 22. CABINAS DE ASEOS PÚBLICOS.

Cuando se instalen conjuntos de cabinas de aseo público en las áreas de uso peatonal, de forma permanente o temporal, una de cada diez o fracción deberá ser accesible.

Deberán estar comunicadas con el itinerario peatonal accesible y su acceso estará nivelado con el itinerario, sin presentar resaltes ni escalones. Además, respetarán las especificaciones técnicas recogidas en el artículo 33 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 23. ELEMENTOS VINCULADOS A ACTIVIDADES COMERCIALES.

- 1. Los elementos vinculados a actividades comerciales disponibles en las áreas de uso peatonal deberán ser accesibles a todas las personas y n o alterarán el itinerario peatonal accesible.

2. En lo relativo a terrazas, quioscos y veladores se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza Municipal reguladora de la instalación de quioscos y terrazas de veladores de la ciudad de Soria. Para la exposición de mercancías fuera de los establecimientos de venta, se podrá ocupar el frente de fachada del establecimiento en las aceras de más de 0,90 cms de anchura, sobresaliendo hasta un máximo de 15 cms. El expositor en todo su perímetro tendrá proyección horizontal hasta el suelo para ser detectado por las personas con discapacidad visual, y su altura será como mínimo de 80 cm.

ARTÍCULO 24. OTROS.

1. Los bancos accesibles tendrán diseño ergonómico con una profundidad de asiento y altura entre 0,40 y 0,45 m contando siempre con respaldo y reposabrazos en ambos extremos. Como mínimo uno de los laterales contará con un área libre de obstáculos donde pueda inscribirse un círculo de 1,50 m de diámetro que en ningún caso coincidirá con el itinerario peatonal accesible.
2. Los grifos accesibles de las fuentes de agua potable estarán situados a una altura comprendida entre 0,80 y 0,90 m y su mecanismo será de fácil manejo. Estas fuentes se comunicarán con un itinerario peatonal accesible y en su área de utilización podrá inscribirse un círculo de 1,50 m de diámetro libre de obstáculos.
3. Los bolardos a instalar, con la única excepción de las reposiciones, han de tener una altura entre 0,75 y 0,90 m, un diámetro mínimo de 10 cm y un diseño redondeado y sin aristas. Tendrán diferencia cromática con el pavimento, y en ningún caso invadirán el itinerario peatonal accesible ni reducirá su anchura.
4. Los cajeros automáticos, teléfonos públicos y otros elementos que requieran de manipulación instalados en las áreas de uso peatonal deberán ser accesibles a todas las personas.

CAPÍTULO IV. ELEMENTOS VINCULADOS AL TRANSPORTE.

ARTÍCULO 25. PLAZAS DE APARCAMIENTO RESERVADAS A PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA.

- 1.-La reserva de plazas de aparcamiento a personas con movilidad reducida garantizará el acceso a los principales centros de actividad de la ciudad, tales como zonas públicas de ocio, zonas de actividad comercial, sedes de instituciones públicas, centros sanitarios y asistenciales, sedes de asociaciones representativas de intereses colectivos, o centros docentes, en igualdad de oportunidades.
- 2.-La reserva será como mínimo de una por cada cuarenta plazas de estacionamiento público en superficie o fracción de cada calle, plaza, barrio o núcleo de población, según los casos.
- 3.- Se dispondrán, siempre que sea posible, junto a un vado peatonal existente, con acceso desde la zona de transferencia hasta el itinerario peatonal accesible de forma autónoma y segura, para permitir el acceso al itinerario peatonal accesible desde la zona de transferencia de la plaza.
- 4.-Las plazas dispuestas tanto en perpendicular como en diagonal a la acera, deberán tener una dimensión mínima de 5,00 m de longitud x 2,20 m de ancho y además

dispondrán de una zona de aproximación y transferencia lateral de longitud igual a la de la plaza, y anchura mínima de 1,50 m. Entre dos plazas contiguas se permitirán zonas de transferencia lateral compartidas.

5.- Las plazas dispuestas en línea tendrán una dimensión mínima de 5,00 m de longitud x 2,20 m de ancho y además dispondrán de una zona de aproximación y transferencia posterior de anchura igual a la de la plaza y una longitud mínima de 1,50 m. Sobre la acera lateral también existirá una zona libre de obstáculos de igual longitud de la plaza y un ancho de 1,50 m.

6.- Se señalizará el perímetro en el suelo conforme a las normas de tráfico establecidas (pintura blanca, azul, verde...) y se incorporará dentro de dicho perímetro el Símbolo Internacional de Accesibilidad según artículo 43 de la Orden VIV/561/2010, que irá acompañado de una señal vertical con el mismo símbolo en lugar visible y que no represente obstáculo.

7.- Para la utilización de estas plazas se deberá disponer de la tarjeta de estacionamiento de vehículos automóviles para personas con diversidad funcional que presenten movilidad reducida (Tarjeta de Estacionamiento), que exclusivamente podrá ser utilizada cuando el titular haga uso del vehículo, pudiendo ser o no el conductor del mismo.

8.- Las asociaciones o entidades representativas de personas con diversidad funcional y movilidad reducida, así como los centros de atención y tratamiento, podrán asimismo solicitar la citada reserva, para facilitar el acceso a sus instalaciones por parte de sus usuarios.

9.- Los titulares de las Tarjetas de Estacionamiento podrán efectuar paradas en las zonas reservadas para carga y descarga, con estricto cumplimiento de las normas de tráfico y seguridad vial por el plazo máximo previsto en la Ordenanza de Tráfico y Seguridad Vial de Soria.

10.- También tendrán acceso a vías, áreas o espacios urbanos con circulación restringida a residentes, siempre que el destino se encuentre en el interior de esa zona.

CAPÍTULO V. PROTECCIÓN Y SEÑALIZACIÓN DE LAS OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 26. PROTECCIÓN Y SEÑALIZACIÓN DE LAS OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA.

1. Las obras e intervenciones que se realicen en la vía pública deben garantizar las condiciones generales de accesibilidad y seguridad de las personas en los itinerarios peatonales, y deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo 8.
2. Cuando el itinerario peatonal accesible discurra por debajo de un andamio deberá disponer de elementos de protección contra golpes en todos los componentes del andamio que discurran por el itinerario peatonal, y además se garantizará su visibilidad mediante contraste cromático y balizas lumínicas.

3. Cuando las características o dimensiones del andamio o valla de protección de las obras no permitan garantizar las condiciones del itinerario peatonal accesible se dispondrá de un itinerario peatonal accesible alternativo, debidamente señalizado, que deberá garantizar la continuidad del mismo.
4. El itinerario dispondrá de una señalización luminosa de advertencia de destellos al inicio y final del vallado y cada 50,00 m o fracción. Se garantizará la iluminación en todo el recorrido del itinerario peatonal de la zona de obra.
5. Los andamios o vallas dispondrán de una guía o elemento horizontal inferior que pueda ser detectada por las personas con discapacidad visual y un pasamanos continuo instalado a 0,90 m de altura.
6. En las zonas de obras de la vía pública los itinerarios peatonales garantizarán su dirección y tránsito a las personas con discapacidad visual.

TÍTULO II. ACCESIBILIDAD EN LA EDIFICACIÓN.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES SOBRE ACCESIBILIDAD EN LA EDIFICACIÓN DE USO PÚBLICO.

ARTÍCULO 27. DEFINICIÓN.

Se consideran edificios de uso público, las unidades arquitectónicas independientes o no, cuyos espacios y dependencias son de utilización colectiva o pública concurrencia para usos comerciales, administrativos, culturales, deportivos, centros de trabajo, locales de espectáculos o reunión, etc.

ARTÍCULO 28. ACCESO.

1. Todos los edificios contarán con al menos un acceso accesible que se comunicará con el exterior mediante un itinerario peatonal accesible atendiendo a las exigencias establecidas por el Código Técnico de Edificación, que podrá usarse por las personas que lo precisen como consecuencia de su diversidad funcional.
2. Las entradas accesibles a los edificios, o la ubicación de ésta desde el acceso principal, se señalarán mediante SIA y flecha direccional en su caso.

ARTÍCULO 29. COMUNICACIÓN HORIZONTAL.

1. Al menos uno de los itinerarios que comuniquen horizontalmente las dependencias y servicios del edificio entre si y con el exterior deberá ser accesible, y estará señalizado mediante SIA y flecha direccional en su caso.
2. Para garantizar la accesibilidad en los espacios de comunicación horizontal se atenderá a lo dispuesto en el Código Técnico de edificación.

ARTÍCULO 30. COMUNICACIÓN HORIZONTAL EN CENTROS PÚBLICOS.

En los establecimientos de titularidad pública municipal y uso público, para garantizar la accesibilidad a las personas con diversidad funcional visual, cuando la franja de pavimento táctil indicador de dirección hacia los puntos de atención o llamada

accesibles se divida en varias guías direccionales se crearán rosetas de 1,20 x 1,20 m de pavimento táctil indicador de advertencia en la intersección.

Para garantizar la accesibilidad de las personas con movilidad reducida, en edificios relacionados con la sanidad o la geriatría, preferiblemente se instalarán pasamanos en los pasillos con un ancho de agarre de 5 cm separados del paramento vertical al menos 4 cm. El pasamanos superior tendrá una altura comprendida entre 0,90 y 1,10 m mientras que el inferior entre 0,65 y 0,75 m.

ARTÍCULO 31. COMUNICACIÓN VERTICAL.

1. Para los supuestos recogidos en el artículo 1.1.2 Accesibilidad entre plantas del edificio de la Sección SUA 9 del Código Técnico de Edificación, existirá como mínimo un itinerario accesible que unan las dependencias y servicios en sentido vertical. El diseño de escaleras, rampas y ascensores accesibles, así como los espacios de acceso a dichos elementos cumplirán con las especificaciones recogidas en el Código Técnico de Edificación y legislación correspondiente.

2. En el caso de que sólo se pueda instalar un ascensor y que, por problemas técnicos no pueda ser accesible, deberá ser lo más amplio que las condiciones técnicas permitan.

ARTÍCULO 32. DEPENDENCIAS.

1. En el interior de los habitáculos el espacio libre de giro deberá ser, como mínimo, un círculo de 1,50 m de diámetro.

2. En espacios diáfanos se recomienda facilitar la orientación de las personas con discapacidad visual por medio de franjas guía de encaminamiento.

ARTÍCULO 33. SERVICIOS HIGIÉNICOS ACCESIBLES.

Los servicios higiénicos accesibles de forma general cumplirán con las siguientes especificaciones técnicas:

1. Siempre que sea exigible la existencia de aseos o vestuarios existirá al menos:

a) Un aseo accesible por cada 10 unidades o fracción de inodoros instalados, pudiendo ser de uso compartido para ambos sexos.

En edificios de titularidad pública municipal y uso público, siempre que sea posible, se dispondrán aseos independientes para cada sexo por cada 10 unidades o fracción de inodoros instalados.

b) En cada vestuario una cabina de vestuario accesible, un aseo accesible y una ducha accesible por cada 10 unidades o fracción de los instalados. En caso de que el vestuario no esté distribuido en cabinas individuales, se dispondrá al menos de una cabina accesible.

En edificios de titularidad pública municipal y uso público los vestuarios además se dotarán de silla de ruedas de ducha adaptada.

2. Se dispondrá de un sistema de desbloqueo desde el exterior y de un sistema visual que permita saber si la cabina esta libre u ocupada, así como una apertura en la parte inferior o superior para facilitar la comunicación en caso de que la persona quede encerrada.
3. El diseño cumplirá con las condiciones exigidas en los diferentes artículos del Código Técnico de Edificación y estarán señalizados mediante SIA.

ARTÍCULO 34. APARCAMIENTOS.

La reserva de plazas de aparcamientos reservados a personas con movilidad reducida quedará determinada por la cuantía establecida en el Código Técnico de Edificación.

Estarán situadas próximas al acceso peatonal al aparcamiento y comunicada con él mediante un itinerario accesible.

El diseño de las plazas de aparcamiento cumplirá con lo establecido el artículo 25 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 35. RESERVA DE ALOJAMIENTOS.

1. En aquellos establecimientos de uso residencial público que sean de nueva construcción se intentará aplicar el diseño universal. Se deberá reservar un alojamiento accesible en la cuantía establecida en el Código Técnico de Edificación.
2. Los alojamientos accesibles de uso residencial público deberán cumplir todas las características que le sean exigibles a las viviendas accesibles según Anejo A del Código Técnico de Edificación, y contará con un sistema de alarma que transmita señales acústicas y visuales perceptibles desde todo punto interior, incluido el aseo.
3. En caso de reforma de establecimiento existente se deberá adaptar al menos una de las habitaciones siempre que técnicamente sea posible.

ARTÍCULO 36. MOBILIARIO.

1. Cuando sea necesario colocar elementos de mobiliario en los pasillos, corredores o similares, se respetará el ancho mínimo exigido por la normativa de accesibilidad y preferentemente estarán situados en el mismo lado, empotrados en la pared o proyectados hasta el suelo, en su caso.
2. Se evitará la colocación de cualquier tipo de mobiliario u objeto que no pueda detectarse con un bastón guía o bastón de movilidad para personas con discapacidad visual.
3. Se fomentará la existencia de una zona con bancos y apoyos isquiáticos que puedan ser utilizados por personas con movilidad reducida en momentos de espera, los bancos deberán tener una altura aproximada de 45 cm y dispondrán de respaldo y reposabrazos.

ARTÍCULO 37. ESPACIO RESERVADO.

1. En las aulas, salas de reuniones, locales de espectáculos y otros análogos, se dispondrá reserva de plazas para personas con movilidad reducida usuarias de silla de ruedas ubicadas en lugares próximos a los accesos y comunicados mediante itinerario accesible conforme a lo establecido en el Código Técnico de Edificación. Se dispondrá de una plaza anexa para el acompañante.
2. Así mismo se destinarán zonas específicas para personas con diversidad funcional auditiva o visual donde las dificultades de percepción sensorial sean menores. A tal efecto dichos espacios dispondrán de un sistema de mejora acústica proporcionado mediante bucle de inducción o cualquier otro dispositivo adaptado a tal efecto.
3. La cuantía de los espacios reservados para personas con diversidad funcional será la determinada por el Código Técnico de Edificación.
4. En los establecimientos de titularidad pública municipal y uso público se recomienda además:
 - a) Disponer de espacios reservados próximos a los accesos para personas con movilidad reducida no usuarios de sillas de ruedas.
 - b) Reservar una plaza para usuarios o usuarias en silla de ruedas por cada 50 plazas o fracción.
 - c) Disponer de un sistema prefijado para la visibilidad de los intérpretes de signos.
 - d) Dotación de mobiliario adecuado para facilitar el uso por personas con algún tipo de limitación o discapacidad en aquellos establecimientos que requieran de su uso como por ejemplo: bibliotecas, salas de estudio, comedores, etc.
5. Estos espacios reservados estarán debidamente señalizados e identificados.

ARTÍCULO 38. PISCINAS.

1. Las piscinas municipales de uso público estarán diseñadas de tal forma que puedan ser utilizadas por personas con algún tipo de diversidad funcional cumpliendo con las especificaciones del Código Técnico de Edificación.
2. Existirá como mínimo un itinerario peatonal accesible que comunique con el andén perimetral de la piscina.
3. Estarán provistas de elevador para introducir a una persona con movilidad reducida en el vaso de la piscina o cualquier otro elemento adaptado a tal efecto.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES SOBRE ACCESIBILIDAD EN LA EDIFICACIÓN DE USO PRIVADO.

ARTÍCULO 39. CARACTERÍSTICAS GENERALES.

1. En los edificios en los que haya viviendas reservadas para personas con movilidad reducida deberá garantizarse la accesibilidad, conforme al Código Técnico de Edificación, de los siguientes elementos:

- Elementos comunes de acceso a dichas viviendas
- Dependencias de uso comunitario
- Un itinerario, como mínimo, que una la edificación con la vía pública y con las zonas comunes exteriores

ARTÍCULO 40. DISEÑO.

En viviendas adaptadas el diseño de las estancias y la instalación del equipamiento deberá adaptarse a las necesidades demandadas en función de la diversidad funcional del propietario.

TÍTULO III ACCESIBILIDAD EN EL TRANSPORTE.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 41. DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1. En los transportes de concurrencia pública, se garantizará el acceso y utilización de manera autónoma y segura por las personas con diversidad funcional.
2. Los edificios, instalaciones y dotaciones, vinculadas a los medios de transporte público, se regirán por lo dispuesto en el Título II de la presente Ordenanza y el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con diversidad funcional.

CAPÍTULO II. AUTOBÚS URBANO.

ARTÍCULO 42. PARADAS Y MARQUESINAS.

1. Las paradas se deben señalizar en el pavimento mediante una franja de detección tacto visual de acanaladura de 1,20 m de ancho con contraste cromático elevado. Dicha franja transcurrirá en sentido transversal al de la línea de la marcha a través de todo el ancho de la acera desde la parte más exterior del itinerario peatonal.
2. Junto al bordillo de la parada se ha de instalar una franja tacto visual de color amarillo vivo y ancho mínimo de 40 cm.

3. La instalación y diseño facilitará la maniobrabilidad de los autobuses, de forma que permitan a éstos aproximarse lo máximo posible a la acera para la recogida de viajeros.
4. El soporte de la señalización informativa de parada deberá instalarse en lugar visible y como mínimo su altura será de 1,40 m.
5. Cuando las paradas estén dotadas de marquesina cumplirán, siempre que sea posible, con lo establecido a continuación:
 - a) Estarán comunicadas con un itinerario peatonal accesible y su configuración permitirá el acceso bien lateralmente, bien por su parte central, con un ancho libre mínimo de paso de 90 cm. Asimismo, su espacio interior admitirá la inscripción de dos cilindros concéntricos superpuestos libres de obstáculos, el inferior, desde el suelo hasta una altura de 25 cm, con un diámetro de 150 cm y el superior, hasta una altura de 210 cm medidos desde el suelo, con un diámetro de 135 cm.
 - b) Si alguno de los cerramientos verticales fueran transparentes o traslúcidos, dispondrán de dos bandas horizontales, contrastadas cromáticamente, entre 5 y 10 cm de ancho a alturas comprendidas entre 0,85 y 1,10 m la primera, y entre 1,50 y 1,70 m la segunda.
 - c) Se dispondrá al menos de un apoyo isquiático y asientos agrupados o individuales, con reposabrazos en su lateral exterior.

ARTÍCULO 43. INFORMACIÓN EN PARADAS Y MARQUESINAS.

1. En todos los puntos de parada existirá información actualizada y suficiente, que incluirá en todo caso, un esquema del recorrido de líneas que incidan en dicho punto, horas de comienzo y terminación del servicio, frecuencias y trasbordos en un tamaño, con un contraste y en puntos de colocación que permitan ser leídos por todas las personas, con o sin diversidad funcional.
2. Las paradas con marquesina incluirán, además:
 - a) Preferiblemente plano de la ciudad resaltando los puntos de interés, el recorrido sobre el mismo de las diferentes líneas de transporte, con indicación de las paradas de cada una de ellas.
 - b) Ubicación de los puntos de información del servicio, los lugares donde puedan presentarse las hojas de reclamaciones, teléfonos de información e incidencias de la empresa y de la Policía Local así como la dirección de la página web de la empresa.
 - c) Listado de precios de las tarifas del billete ordinario y de los demás títulos de transporte.
3. La información correspondiente a la identificación, denominación y esquema del recorrido de las líneas, contará con su transcripción al sistema Braille.
4. La información explicativa en las paradas y marquesinas cumplirá con lo establecido en el título IV de la presente ordenanza municipal.

ARTÍCULO 44. VEHÍCULOS.

1. Para garantizar la promoción de la accesibilidad la empresa estará obligada al cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad en los transportes públicos, contenida en la legislación estatal y autonómica, y en los reglamentos y disposiciones que lo desarrollen.
2. Todos los autobuses que presten servicio deberán disponer de acceso mediante rampa para personas con movilidad reducida. Para su utilización se dispondrá de pulsador en el exterior del vehículo junto a este acceso y señalizado mediante SIA. El paso al interior del vehículo no contará con resaltes. Los vehículos de nueva adquisición deberán contar con doble rampa, manual y motorizada.
3. El ancho libre de la puerta de acceso de los pasajeros en silla de ruedas, ha de ser $\geq 0,90$ m. De existir en ésta una barra central, al menos por uno de los lados deberá existir un espacio libre de 0,80 m. Todos los accesos se señalizarán en toda su longitud con una franja de 3 a 5 cm de ancho y color contrastado en la línea de borde del suelo.
4. Se reservará al menos un espacio para silla de ruedas y cuatro asientos para personas con movilidad reducida no usuarios de silla de ruedas, debidamente señalizados con pictograma normado. Sus características serán las siguientes:
 - a) El itinerario desde el acceso al espacio reservado a usuarios y usuarias en silla de ruedas será practicable, este último tendrá unas dimensiones mínimas de 1,30 x 0,75 m dispondrá de respaldo, de una barra horizontal en el lateral del vehículo y pulsador de solicitud de llamada.
 - b) Los asientos reservados a personas con movilidad reducida se dispondrán próximos a la puerta de acceso y no podrán estar en los pasos de ruedas por la excesiva altura. Contarán con asideros y con pulsador de solicitud de parada a la altura de la mano.
5. El piso del vehículo será antideslizante tanto en seco como en mojado. Si el autobús es de tipo articulado, el pavimento correspondiente a la articulación, tendrá un alto contraste en textura y color con relación a las áreas de pavimento adyacentes.
6. Se dispondrá una trama completa de barras y asideros, sin zonas en las que existan dificultades para asirse y estarán diferenciadas cromáticamente del entorno.
7. Se hará referencia mediante pictograma, en lugar visible para todos los viajeros y viajeras, la aceptación de que las personas con diversidad funcional puedan viajar acompañadas con su perro de asistencia, debidamente sujeto.
8. Deberán proporcionar de manera tanto visual como sonora la información de parada solicitada, próxima parada.

ARTÍCULO 45. CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO.

1. La empresa prestadora deberá garantizar el buen funcionamiento y mantenimiento de las rampas para personas con movilidad reducida realizando comprobaciones diarias antes del primer servicio. Si durante el servicio la rampa

quedara fuera de uso, la empresa estará obligada a reemplazar el vehículo por otro en el que el funcionamiento de la rampa sea el adecuado, todo ello realizándose de forma que no afecte a la prestación del servicio.

2. Por motivos de seguridad, se prohíbe el estacionamiento del autobús fuera de parada, así como la recogida y bajada de viajeros fuera de las mismas, salvo casos de fuerza mayor. Las paradas se efectuarán situando el vehículo paralelamente a la calzada y lo más próximo a la acera, para garantizar el acceso de forma segura, siempre que no existan obstáculos ajenos a la empresa de transporte.

3. El acceso al autobús se realizará siempre por puerta delantera, a excepción de las personas que se desplacen en silla de ruedas, de las personas con problemas de movilidad y de las personas que acceden con sillas infantiles. En todo caso tendrán prioridad las personas que bajan del autobús.

4. El descenso del autobús sólo podrá realizarse por las puertas central o trasera, a excepción de las personas con movilidad reducida, que podrán hacerlo por la puerta delantera, si se encuentran próximos a la misma y previa autorización del conductor o conductora.

5. Los asientos reservados a personas con movilidad reducida podrán ser utilizados a parte de por estos mismos, por personas mayores de 75 años, mujeres embarazadas, personas que lleven en sus brazos a lactantes, y en general personas que por circunstancias personales no puedan viajar de pie sin riesgo. También podrán ser utilizados por el resto de las y los viajeros, cuando se encuentren libres, debiendo cederlos cuando se incorpore al vehículo una persona con las características anteriores.

6. El número máximo de sillas de ruedas que podrán acceder al autobús quedará limitado por el número de plazas reservadas a tal fin, teniendo preferencia en el acceso respecto de las sillas infantiles. En el supuesto de que una persona con movilidad reducida que se desplace en silla de ruedas acceda al autobús estando el espacio reservado ocupado por una silla infantil, esta deberá desplazarse situando la silla de forma que no dificulte el tránsito de los demás viajeros o viajeras; si no fuera posible, deberá plegar la silla y transportar al menor o a la menor en brazos o bien bajarse del autobús.

7. El conductor o conductora deberá manejar el autobús con suavidad y efectuar las paradas y arrancadas sin sacudidas ni movimientos bruscos, velando en todo momento por la seguridad de las personas que viajan en el autobús, peatones y otros vehículos.

CAPÍTULO III. TAXIS.

ARTÍCULO 46. TAXIS

1. Las paradas estarán comunicadas con el entorno urbano a través de itinerarios accesibles.

2. Los vehículos que presten servicio de taxi o autotaxi y que se quieran calificar de accesibles, para poder transportar personas con discapacidad, deben satisfacer los requisitos recogidos en la Norma UNE 26.494 y sus posteriores modificaciones.

- a) El vehículo estará acondicionado para que una persona con su propia silla de ruedas pueda entrar, salir y viajar en el mismo, con comodidad y seguridad.
- b) Estará dotado de un habitáculo que permita viajar a este pasajero o pasajera de frente o de espaldas al sentido de la marcha, nunca transversalmente, llevará un respaldo con reposacabezas fijo unido a la estructura del vehículo y dispondrá de anclaje de silla de ruedas y un cinturón de seguridad de al menos tres puntos de anclaje para el ocupante, siendo obligación del taxista colocar estos dos últimos dispositivos si el usuario lo desea.
- c) El material auxiliar o las ayudas técnicas propiedad de las personas con discapacidad se almacenarán en lugar adecuado y de forma estable y segura.
- d) Si la altura entre la calzada y el marco del umbral de la puerta lateral trasera es superior a 25 cm es obligatorio que lleve un escalón.

3. Los vehículos de auto-taxi adaptados para el transporte de personas con movilidad reducida prestarán servicio de forma prioritaria a las personas con discapacidad, pero, en caso de estar libres, estarán en igualdad con los demás auto- taxis no adaptados para dar servicio a cualquier ciudadano sin discapacidad.

ARTÍCULO 47. NÚMERO.

El Ayuntamiento promoverá que, al menos dos de las licencias de auto-taxi existentes correspondan a vehículos adaptados para personas con movilidad reducida. Las personas titulares de las licencias solicitarán voluntariamente que su auto-taxi sea adaptado; pero si no se cubre el citado porcentaje, el Ayuntamiento exigirá a las últimas licencias que se concedan que el auto-taxi sea adaptado.

CAPÍTULO IV. SERVICIO DE APARCAMIENTO REGULADO O.R.A.

ARTÍCULO 48. CARACTERÍSTICAS DE USO.

- 1. Los vehículos para transporte de personas con movilidad reducida, provistos de la tarjeta de estacionamiento de vehículos automóviles para personas con discapacidad que presenten movilidad reducida (Tarjeta de Estacionamiento), y de la tarjeta especial de personas con movilidad reducida emitida por el Excmo. Ayuntamiento de Soria, pueden estacionar gratuitamente en cualquiera de las plazas de la zona regulada de estacionamiento y con sujeción a la Ordenanza reguladora de Aparcamiento en la ciudad de Soria.
- 2. Estas características de uso serán exclusivas para vehículos identificados mediante la Tarjeta de Estacionamiento además de la tarjeta especial emitida por el Excmo. Ayuntamiento de Soria en su caso. Podrán ser utilizadas cuando el titular haga uso del vehículo, pudiendo ser o no el conductor del mismo. Las acreditaciones deberán colocarse en el interior del vehículo, junto al parabrisas delantero, de forma que sea visible desde el exterior.

ARTÍCULO 49. VIGILANCIA Y CONTROL.

El vigilante del servicio ORA estará obligado a comunicar a la policía local, el estacionamiento de un vehículo en plaza de aparcamiento reservado a personas con

movilidad reducida, incluido el espacio de transferencia, siempre y cuando el vehículo no disponga de la Tarjeta de Estacionamiento.

CAPÍTULO V. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE ACCESIBILIDAD EN EL TRANSPORTE.

ARTÍCULO 50. PERROS-GUÍA Y PERROS DE ASISTENCIA.

Toda persona que como consecuencia de su diversidad funcional vaya acompañada de perro-guía o perro de asistencia tiene derecho a acceder, deambular y permanecer junto con él, a cualquier medio de transporte de uso público atendiendo a las especificaciones de la presente Ordenanza. Corresponderá en todo caso al propietario del perro la acreditación de perro guía o perro de asistencia.

TÍTULO IV. ACCESIBILIDAD EN LA INFORMACIÓN Y EN LA COMUNICACIÓN.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 51. DISPOSICIONES GENERALES.

1. Todos los edificios de uso público con el fin de facilitar el acceso y la utilización independiente, no discriminatoria y segura de los edificios deberán cumplir con las condiciones y características de la información y señalización establecidas en el Código Técnico de la Edificación.
2. La información, siempre que sea posible, se proporcionará simultáneamente de forma visual, táctil y sonora.
3. Además de las especificaciones desarrolladas en el presente título, se tendrán en cuenta todas aquellas especificaciones referentes a información y comunicación desarrolladas en esta Ordenanza, y se adoptarán, como norma general, las contenidas en el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado, para cualquier tipo de servicio de información y atención de concurrencia pública.

CAPÍTULO II. PUNTOS DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL PÚBLICO.

ARTÍCULO 52. PUNTOS DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL PÚBLICO.

1. Los puntos de información deberán estar ubicados lo más cerca posible de la entrada del edificio, de vestíbulos, salas de espera o itinerarios accesibles.
2. Los mostradores, taquillas y ventanillas de atención al público, deberán disponer de un espacio accesible, a una altura comprendida entre 0,80 y 0,85 m con una

anchura $\geq 0,80$ m y espacio libre inferior para acercamiento frontal de un usuario en silla de ruedas mínimo de 0,70 m x 0,50 m x 0,80 m (alto, profundo y ancho).

En caso de disponer de cristales o mamparas que dificulten la transmisión del sonido o la comunicación visual, deberán contar con dispositivo de intercomunicación dotado con bucle de inducción magnética o cualquier otro dispositivo adaptado, que facilite la comunicación con personas con prótesis auditivas, estando señalizadas con el icono correspondiente.

3. El personal que trabaja en estos puntos debe tener conocimientos básicos en el trato y atención a las personas con diversidad funcional. Las explicaciones deben ser claras y se deberá asegurar que la persona ha comprendido el mensaje utilizando para ello cuantos recursos sean necesarios (escritura, gesticulación u otros mecanismos alternativos de comunicación), dando la posibilidad de preguntar todo lo que la persona necesite saber.

CAPÍTULO III. SEÑALIZACIÓN.

ARTÍCULO 53. SEÑALIZACIÓN.

1. Se señalizará la información posicional, direccional y de emergencia más importante y de mayor interés.

2. Han de señalizarse permanentemente con el símbolo internacional de accesibilidad, de forma general y que sean fácilmente visibles:

-Todos los edificios, locales y establecimientos que requieran de concurrencia de público. En el caso de no ser accesibles se recomendará la colocación del pictograma de no accesible.

- Los itinerarios peatonales accesibles, cuando haya otros alternativos que no lo sean.

- Las plazas de estacionamiento adaptadas a personas con movilidad reducida. - Los servicios higiénicos accesibles.

-Los elementos de mobiliario accesibles, que por su uso o destino precisen de señalización.

- Los elementos del transporte público accesibles.

3. Los indicadores, rótulos, carteles o paneles informativos se diseñarán siguiendo los estándares definidos en las normas técnicas correspondientes, teniendo en cuenta los siguientes criterios básicos:

a) La información del rótulo debe ser concisa, básica y deberá ir acompañada con símbolos o caracteres gráficos que amplíen su comprensión. Complementándose siempre que sea posible por medio de fotografías colocadas preferiblemente hacia el lado izquierdo y con el texto a la derecha.

b) Se situará paralelamente a la dirección de la marcha, adyacentes a la pared, en lugares bien iluminados o utilizando luces directas sobre ellos y evitando sombras y reflejos.

c) Se evitarán obstáculos, cristales u otros elementos que dificulten la aproximación o impidan su fácil lectura

d) Cuando se ubiquen sobre planos horizontales tendrán una inclinación entre 30 y 45 grados, y deberán tener un espacio inferior libre para su acercamiento frontal en silla de ruedas.

4. El tamaño de las letras y el contraste entre el fondo y figura atenderán a las siguientes características:

a) Se deben utilizar fuentes tipo Verdana, Arial, Helvética o Universal. Utilizando dos tipos de fuente como máximo: para títulos y para textos.

b) El tamaño de los caracteres estará determinado por la distancia a la que

podrá situarse el lector:

Tamaño de textos según la distancia		
Distancia (m)	Tamaño mínimo (cm)	Tamaño recomendable (cm)
≥ 5,00	7,0	14,0
4,00	5,6	11,0
3,00	4,2	8,4
2,00	2,8	5,6
1,00	1,4	2,8
0,50	0,7	1,4

c) El rótulo deberá contrastar cromáticamente con el paramento sobre el que esté ubicado, como mínimo un 70 %.

5. Además de la información textual, deben combinarse dos modalidades táctiles, el sistema Braille y los marcadores en alto relieve.

6. Se recomienda el uso de planos y mapas en relieve en edificios de grandes dimensiones y aquellos que por su distribución irregular planteen problemas de orientación espacial. Las características para que estos planos sean accesibles son:

a) Deben instalarse en el vestíbulo principal lo más cerca posible de la puerta de acceso (la entrada de los edificios). En parques, jardines, plazas y espacios libres públicos se colocarán en las zonas de acceso.

b) Recogerán los espacios, itinerarios y dependencias de mayor interés.

c) Deben incluir sólo la información relevante, evitando la saturación.

d) Permitirán el acercamiento de personas en silla de ruedas y no estará cubierto por ningún cristal o material que impida que las personas con deficiencia visual puedan explorarlo.

7. Se recomienda que el diseño y colocación de los números de policía adjudicados a portales, parcelas... se establezcan de forma homogénea conforme al tipo de letra, tamaño, contraste cromático y ubicación, para todo el término municipal, sin perjuicio de que se quiera incorporar una señalización alternativa.

CAPÍTULO IV. DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 54. INFORMACIÓN IMPRESA.

1. Los materiales impresos y la documentación de cualquier tipo tendrán en consideración las siguientes especificaciones y características técnicas:

- a) El papel debe ser mate y no deslizante, con un gramaje que impida que se transparente lo escrito en la otra cara.
- b) Se recomienda un tamaño de letra entre 14 y 18 puntos, siendo como mínimo de 12 puntos. Se deben utilizar fuentes tipo Verdana, Arial, Helvética o Universal. Se debe procurar no escribir frases enteras en mayúsculas y utilizar la cursiva sólo para enfatizar alguna palabra.
- c) El texto debe imprimirse con el mayor contraste posible con respecto al fondo.
- d) El espacio recomendado entre líneas es de un espacio y medio. El texto debe estar justificado a la izquierda.
- e) El texto debe redactarse de forma directa, con frases sencillas, evitando un lenguaje complejo y el uso de siglas o abreviaturas, siguiendo los métodos de redacción y evaluación que establecen los parámetros de diseño para todos y lectura fácil.
- f) Toda información gráfica deberá acompañarse de una descripción textual de su contenido.
- g) Utilizar un formato de encuadernación que permita abrir fácilmente el documento.

2. Los documentos básicos de información de uso más habitual deberán contar con versiones simplificadas para personas con diversidad funcional intelectual o con problemas de comprensión escrita.

ARTÍCULO 55. INFORMACIÓN SONORA.

- 1. La señalización acústica se adecuará a una gama audible y no molesta de frecuencias e intensidades, y se usará una señal de atención, visual y acústica previa al mensaje.
- 2. La megafonía estará acondicionada con los bucles de inducción magnética y amplificadores de campo magnético necesarios para posibilitar la mejor audición a personas usuarias de audífonos.
- 3. Toda la información emitida por megafonía debe mostrarse también en paneles textuales bien visibles. Se procurará que pueda interpretarse mediante lengua de signos española.

ARTÍCULO 56. INFORMACIÓN AUDIOVISUAL.

1. Las producciones audiovisuales proporcionarán información usando el canal visual y auditivo simultáneamente.

2. Para que estas sean accesibles a las personas con diversidad funcional es necesario aplicar el sistema de audiodescripción, el sistema de subtitulado y la incorporación de lengua de signos.

ARTÍCULO 57. INFORMACIÓN DIGITAL.

1. La información disponible en las páginas de internet deberá ser accesible a las personas mayores y personas con diversidad funcional, con un nivel mínimo de accesibilidad que cumpla las prioridades 1 y 2 de la Norma UNE 139803:2012.

2. Los equipos informáticos y los programas de ordenador cuyo destino sea el uso por el público, deberán ser accesibles a las personas mayores y personas con diversidad funcional, de acuerdo con el principio rector “Diseño para todos” y los requisitos concretos de accesibilidad exigidos.

CAPÍTULO V. INTERACCIÓN CON DISPOSITIVOS.

ARTÍCULO 58. INTERACCIÓN CON DISPOSITIVOS.

Los terminales de uso público, que brinden información o permitan hacer trámites y gestiones deben cumplir las siguientes especificaciones:

- a) Para facilitar su utilización deben estar correctamente señalizados y su color debe contrastar con los elementos del entorno.
- b) Frente al terminal existirá un espacio despejado que permita la aproximación a personas en sillas de ruedas.
- c) Para que todos los elementos interactivos del terminal sean accesibles para personas en silla de ruedas deben situarse entre 0,70 y 1,30 m.
- d) La información que aparezca en pantalla debe ofrecerse tanto de forma visual como sonora.
- e) Los botones serán de un tamaño mayor a 2 cm. Deben sobresalir, contrastar cromáticamente con el dispositivo y estar etiquetados con caracteres en alto relieve y sistema Braille.
- f) En caso de interfaz táctil, se incorporará un sistema de navegación por voz accesible para personas ciegas y ésta se instalará ligeramente inclinada y a una altura entre 1,00 y 1,40 m.

Se deberá establecer un sistema alternativo que permita la comunicación no verbal en los puntos de control de acceso a zonas de circulación restringida dotados de sistema de comunicación por interfono.

TÍTULO V. MEDIDAS DE FOMENTO, DE EJECUCIÓN Y DE CONTROL.

CAPÍTULO I. MEDIDAS DE FOMENTO.

ARTÍCULO 59. MEDIDAS DE FOMENTO.

1. El Ayuntamiento fomentará las acciones necesarias para la supresión de barreras, mediante acuerdos o convenios con otras entidades públicas, privadas o particulares. Asimismo, impulsará el desarrollo de acciones formativas y divulgativas en materia de diversidad funcional al personal técnico municipal y a los profesionales de empresas adjudicatarias de servicios municipales para mejorar habilidades en la relación y actuación con las personas con diversidad funcional, en el desempeño de su labor profesional, teniendo en cuenta las funciones asociadas a su puesto de trabajo.
2. El Ayuntamiento promoverá la elaboración y revisión periódica de guías de accesibilidad en las que se ofrezca información sobre las condiciones de accesibilidad de itinerarios, edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública de interés general existentes en el término municipal de Soria.
3. Se promoverá la implantación de un Distintivo Municipal de Accesibilidad, que regulará y otorgará el Ayuntamiento, y que se concederá, previa solicitud de la persona interesada, cuando los edificios, establecimientos o instalaciones de pública concurrencia se ajusten a las prescripciones contenidas en esta Ordenanza y en el resto de la normativa vigente en materia de accesibilidad.
4. Todas las áreas en las que se estructura el Ayuntamiento, en el plazo de 18 meses a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, y con su propio presupuesto y medios, realizarán un estudio detallado de todas sus instalaciones, servicios, procesos, mobiliario, y de cualquier otro elemento que quede afectado bajo esta Ordenanza, para su adaptación progresiva.
5. Se fomentará el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación en los servicios municipales para garantizar el uso, participación y autonomía de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO II. MEDIDAS DE EJECUCIÓN.

ARTÍCULO 60. MEDIDAS DE EJECUCIÓN.

1. El cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente disposición será exigible para la aprobación de los instrumentos de planeamiento y de su ejecución, así como para la concesión de las preceptivas licencias municipales u otros medios de control preventivo.
2. El Símbolo Internacional de Accesibilidad que se emplee en aplicación de lo establecido en esta Ordenanza, habrá de ajustarse al modelo contenido en el artículo 43 de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.
3. El Ayuntamiento establecerá en el plazo de 1 año a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, las características que hayan de reunir otros símbolos indicativos para mejorar la comprensión y la comunicación.
4. El Ayuntamiento velará por el cumplimiento de la normativa de accesibilidad en la contratación de cualquier tipo de servicio o programa dirigido al público, exigiendo

en los pliegos de prescripciones técnicas, la aportación por parte del contratista adjudicatario de documentación justificativa de las medidas a adoptar para garantizar el cumplimiento de dicha normativa.

CAPÍTULO III. MEDIDAS DE CONTROL.

ARTÍCULO 61. MEDIDAS DE CONTROL.

1. Los órganos competentes municipales para la aprobación de los instrumentos de planteamiento y ejecución de proyectos y servicios de todo tipo a los que resulte de aplicación lo regulado en la presente Ordenanza, comprobarán la adecuación de sus determinaciones a la presente normativa.
2. Los colegios profesionales que tengan atribuida la competencia en el visado de los proyectos técnicos para la obtención de licencias, comprobarán que dicho documento contempla las normas técnicas de accesibilidad en la edificación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

El cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza en aquellos edificios o inmuebles declarados como bienes de interés cultural está subordinado al régimen jurídico derivado de la aplicación a cada supuesto de la normativa en materia de Patrimonio Histórico Artístico y Cultural en vigor en cada momento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Régimen de aplicación.

1.- El régimen transitorio de la aplicación de esta Ordenanza se ajustará a lo dispuesto al efecto por la normativa estatal sobre condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, de las edificaciones y de los modos de transporte.

2.- No serán de aplicación las determinaciones contenidas en la presente Ordenanza:

- a) A las obras de nueva construcción y a las de modificación o rehabilitación de edificios existentes que tengan concedida o solicitada licencia de obra, antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza.
- b) A las obras y servicios que se ejecuten conforme a los proyectos aprobados por las Administraciones Públicas antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Las prescripciones técnicas contenidas en la presente Ordenanza serán de aplicación a los espacios públicos urbanizados, edificaciones, transportes y comunicaciones ya existentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza, siempre y cuando sean susceptibles de ajustes razonables, mediante las modificaciones y adaptaciones que sean necesarias y adecuadas y que no impongan una carga desproporcionada o indebida.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

